

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias, para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y cuatro días después para los demás puntos de la misma provincia. (Ley de 5 de Noviembre de 1857.)
Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos (Reales órdenes de 5 de Abril y 9 de Agosto de 1859.)

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

- Primera. Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros o Ilms. Sres. Directores generales de la Administración pública.
- Segunda. Órdenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la corporación ó dependencia de la Administración civil de donde proceda.
- Tercera. Órdenes y disposiciones de los Sres. Administrador,

Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado, y demás dependencias de la Administración económica provincial.
Cuarta. Órdenes y disposiciones del Excmo. Sr. Capitan general de distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Regente de la Audiencia, Sres. Jueces de primera instancia y demás autoridades militares y judiciales de la provincia.
Quinta. Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad ó corporación de que procedan.

SECCION PRIMERA.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina, nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en el Real Sitio de Aranjuez sin novedad en su importante salud.

(Gaceta de Madrid del Jueves 17 de Mayo de 1866, núm. 137.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

LEY.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución, Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Los editores responsables de que trata el art. 14 de la ley de Imprenta vigente no podrán continuar siéndolo desde el momento en que contra ellos se dicte auto de prisión por alguno de los delitos contra la Religión, el Rey ó la Real familia, comprendidos en los números 1.º y 2.º del art. 24 y en el art. 27 de la misma ley.

Art. 2.º El que injuriare gravemente por medio de la imprenta á cualquiera de los Cuerpos Colegisladores, ó á alguna de sus comisiones ó entidades colectivas, será castigado con las penas de prisión correccional en su grado medio á prisión menor en igual grado y multa de 20 á 200

duros y podrá ser perseguido de oficio ante los Tribunales ordinarios.

No se comete delito de injuria examinando ó censurando los actos y acuerdos de los Cuerpos Colegisladores y los de sus comisiones y entidades colectivas.

Art. 3.º El que injurie gravemente ó calumnie á un Senador ó Diputado por las opiniones manifestadas en el Senado ó en el Congreso, ó á los Ministros de la Corona ú otra Autoridad con motivo del ejercicio de sus cargos, puede ser perseguido de oficio ante los Tribunales ordinarios, y será castigado por el delito de calumnia con las penas establecidas en el art. 376 del Código penal, y por el de injuria con las señaladas en el párrafo primero del art. 381 del mismo Código.

Las injurias á que se refiere el segundo párrafo del art. 381 se castigarán con la pena comprendida en el mismo, y solo podrán perseguirse á instancia de parte.

Son aplicables á los delitos de que trata este artículo las disposiciones consignadas en los artículos 378 y 383 del Código penal.

Art. 4.º Igualmente se perseguirán como delitos comunes los que se cometan en escritos que tiendan manifestamente á relajar la fidelidad y disciplina de la fuerza armada, de algun modo que no esté previsto en las leyes militares, y serán castigados con la multa comprendida en el art. 33 de la ley de Imprenta.

Art. 5.º El art. 10, párrafo primero de la ley de Imprenta, se entenderá redactado en los términos siguientes: Todo periódico deberá tener un editor del estado seglar, que estampará su firma al pié de cada número, y que será siempre responsable de cuanto en él se publique, lo mismo ante los Tribunales ordinarios que ante el Jurado. El autor

será tambien responsable cuando aparezca su firma al pié del artículo impreso.

Art. 6.º Queda suprimido el artículo 19 de la ley de Imprenta.

Art. 7.º El Gobierno dará cuenta á las Cortes de los efectos de esta ley en la próxima legislatura y propondrá las reformas que la experiencia haya hecho necesarias.

Por tanto: Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad que sean, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Aranjuez á diez y seis de Mayo de mil ochocientos sesenta y seis.—Yo la Reina.—El Ministro de la Gobernación, José de Posada Herrera.

(Gaceta de Madrid del Viernes 18 de Mayo de 1866, núm. 138.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Real orden.

Subsecretaría.—Seccion de Construcciones civiles.—Negociado 1.º

La legislación recopilada del ramo de Propios de 1803 y otras disposiciones posteriores imponen á los propietarios de casas y edificios la obligación de costear (0,84m) tres piés de acera al frente de sus respectivas fachadas; fundándose, entre otras varias razones, en la ventaja que á las propiedades resulta de verse preservadas por este medio de las humedades que las canales y vertientes de las calles habian de introducir en sus cimientos con notable daño de los mismos; pero existiendo en muchas poblaciones de España otras fincas enclavadas en calles, las cuales no pueden alcanzar tales ventajas por su diferente naturaleza, la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que los dueños de huertas y fincas rústicas enclavadas en las

calles de las poblaciones queden exentos del gravámen de costear los tres piés de acera al frente de las cercas ó fachadas de dichas fincas, interin se resuelve la proporcion en que deben contribuir.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 17 de Mayo de 1866.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

(Gaceta de Madrid del Lunes 21 de Mayo, núm. 141.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

LEY.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución, Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se llaman al servicio de las armas para el reemplazo del ejército y de la reserva 30.000 hombres del alistamiento y sorteo de 1866.

Art. 2.º Las provincias del reino contribuirán á este reemplazo con el cupo de hombres que se designa á cada una en el estado adjunto á esta ley.

Art. 3.º De la fuerza expresada en el art. 1.º se sacarán en primer lugar los soldados que se consideren necesarios, así para la Armada como para que estén constantemente completas las armas especiales, caballería y batallones de infantería de Marina, escogiendo para este servicio preferente los hombres mas aptos por su talla y demás condiciones físicas. Dicha eleccion se hará entre los mozos que en 30 de Abril del presente año tengan 20 cumplidos de edad sin llegar á los 21.

Art. 4.º El resto de la fuerza de los 30.000 hombres, después de elegida la de que trata el artí-

culo anterior, ingresará en los cuerpos de la reserva, destinando cada soldado al batallón provincial respectivo, según el cupo y pueblo á que corresponda, pero con la obligación de pasar al ejército permanente cuando el Gobierno lo considere necesario.

Art. 5.º Las operaciones de este reemplazo que no puedan ejecutarse en las épocas fijadas por la Ley de 30 de Enero de 1856, se practicarán en los términos que acordare el Gobierno, ateniéndose en lo posible á las disposiciones de la misma ley.

Art. 6.º Se autoriza al Ministro de la Gobernación para que en el llamamiento de la quinta al servicio de las armas en el año próximo venidero, se haga el reparto del cupo de cada provincia con arreglo al número de mozos sorteados en el mismo año, tomándose por dicho Ministerio con la anticipación debida todas las medidas y precauciones necesarias para la Justicia y acierto de aquella operación.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad que sean, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Aranjuez á 20 de Mayo de 1866.—Yo la Reina.—El Ministro de la Gobernación, José de Posada Herrera.

Estado general formado con arreglo á lo dispuesto en los artículos 18 y 19 de la ley de reemplazos, en el que se designa el contingente con que cada provincia del reino ha de contribuir para la quinta de 30.000 hombres correspondiente al año actual.

PROVINCIAS.	Número de mozos sorteados en Abril de 1865.	Cupos.
Alava	954	191
Albacete.....	2149	431
Alicante.....	3820	767
Almería.....	3661	733
Ávila.....	1797	361
Badajoz.....	5945	791
Baleares.....	2506	503
Barcelona....	6474	1500
Burgos.....	3155	629
Cáceres.....	2952	593
Cádiz.....	5672	737
Castellón....	2558	512
Ciudad-Real..	2497	301
Córdoba.....	3680	759
Coruña.....	5265	1057
Cuenca.....	2248	454
Gerona.....	2859	574
Granada.....	4555	910
Guadalajara..	2005	402
Guipúzcoa....	1584	318
Huelva.....	1959	589
Huesca.....	2663	535
Jaén.....	5888	780
Leon.....	2457	694
Lérida.....	3136	653
Logroño.....	1673	356

Lugo.....	4554	870
Madrid.....	5378	678
Málaga.....	4885	981
Murcia.....	3917	786
Navarra.....	2905	583
Orense.....	3470	697
Oviedo.....	5424	1089
Palencia.....	1727	347
Pontevedra...	3744	752
Salamanca....	2536	509
Santander....	2022	406
Segovia.....	1537	268
Sevilla.....	4842	972
Soria.....	1519	305
Tarragona....	3162	633
Teruel.....	2585	479
Toledo.....	3189	640
Valencia.....	5553	1114
Valladolid....	2275	457
Vizcaya.....	1645	350
Zamora.....	2491	500
Zaragoza.....	3667	756
Totales . .	149446	50000

REALES ORDENES.

Administración local.—Negociado 4.º Quintas.

Para que pueda tener efecto lo dispuesto en la ley de fecha de ayer por la que se llaman al servicio de las armas 30.000 hombres del alistamiento y sorteo del año actual, y conforme á lo prevenido en el artículo 5.º de la misma ley, la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien mandar que se observen las reglas siguientes:

1.ª Las Diputaciones provinciales harán el reparto del cupo de cada provincia entre los pueblos de la misma, y el sorteo de décimas en los días desde el 28 del actual hasta el 4 de Junio próximo.

2.ª El resultado de las operaciones á que se refiere la regla anterior se imprimirá y circulará en el Boletín oficial del 5 del mismo Junio, ó antes si fuere posible.

3.ª Las reclamaciones de que trata el art. 53 de la ley de 30 de Enero de 1856 podrán interponerse antes del día 25 del expresado mes de Junio.

4.ª En los días 5 y 6 de este harán los Ayuntamientos las citaciones personales y por edictos exigidas en los artículos 71 y 72 de la ley vigente de reemplazos.

5.ª El acto del llamamiento y declaración de soldados empezará en todos los pueblos el domingo 10 de Junio, y continuará sin interrupción en los días siguientes que fueren precisos, terminando antes del designado para ponerse en marcha los quintos con dirección á la capital de la provincia.

6.ª Las circunstancias que deben concurrir en los mozos para disfrutar excepción del servicio y las demás á que se refiere la regla 7.ª del art. 77 de la citada ley de reemplazos se considerarán con relación al día 10 de Junio, que se señala en la regla precedente para el llamamiento y declaración de soldados.

7.ª La talla mínima de este reemplazo será la de un metro y 560 milímetros, según dispone el artículo 3.º de la ley de 15 de Diciembre de 1860.

8.ª Los Ayuntamientos remitirán con el expediente de declaración de soldados una lista en que conste por metros y milímetros las tallas de los quintos y suplentes en su respectivo

cupo, incluso los declarados sin la de un metro y 560 milímetros, y los que hubieren quedado libres por cualquier otro concepto legal. Estas listas se rectificarán por los talladores de la capital en vista del reconocimiento que practiquen respecto de todos los mozos, desde el primero hasta el último de los llamados para llenar el cupo, y aun de los exentos y excluidos, menos aquellos que con arreglo á la ley no tuvieren obligación de presentarse en la capital.

9.ª Cuidarán los Ayuntamientos de remitir por duplicado con las actas de la declaración de soldados una relación de todos los quintos y suplentes que deban ir á la capital, expresándose a continuación del nombre de cada uno sus apellidos paterno y materno, el número que le tocó en suerte, la fecha de su nacimiento, y los años, meses y días de la edad que hayan cumplido en 30 de Abril próximo pasado. Estas relaciones se formarán con presencia de los libros parroquiales, é irán firmadas por los Curas párrocos ó quienes los sustituyan, y por los Concejales y Secretario del Ayuntamiento respectivo.

10. La entrega de los quintos en Caja principiará el 25 de Junio próximo y terminará lo más tarde el 10 de Julio siguiente.

11. Los Gobernadores, oyendo á los Consejos provinciales, señalarán anticipadamente, según previene el art. 107 de la ley vigente de reemplazos, el día ó días en que cada partido ó pueblo ha de hacer la entrega de sus respectivos contingentes.

12. Al empezar la de cada cupo darán los Consejos provinciales al Comandante de la Caja una de las dos relaciones que deban formar los Párrocos y Ayuntamientos, conforme á la prevención 9.ª, á fin de que las Autoridades militares puedan cumplir lo dispuesto en el art. 3.º de la ley de 20 del actual.

13. La cantidad para redimir el servicio militar en este reemplazo será la de 800 escudos, señalada en el artículo 4.º de la ley de 29 de Noviembre de 1859 sobre redención y enganches.

14. Los Gobernadores cuidarán de la inmediata publicación de la ley fecha de ayer y de la presente Real orden, dando cuenta al Ministerio de mi cargo de haberlo verificado, participando oportunamente así el día en que tenga principio la entrega de los quintos en Caja como el resultado de

De conformidad con lo prevenido en Reales órdenes vigentes, e Consejo provincial y Comisario de Guerra de esta plaza, han aprobado los testimonios de precios de las especies de suministros, correspondientes al mes de Abril último, fijando los precios que á continuación se expresan:

Peso y medida de Castilla.	Rs. cs.	Su equivalencia al sistema métrico decimal.
Racion de pan de 4 $\frac{1}{2}$ libras.	0,96	0,69 centésimas de kg. de pan
Fanega de cebada.....	20,50	0,553 milésimas de hectolitro de cebada.....
Arroba de Paja.....	1,42	11 k y 502 milésimas de kg. de paja.....
Libra de Aceite.....	2,99	0,503 milésimas de litro de aceite.....
Arroba de Carbon.....	4,75	11 kg y 502 milésimas de kg. de carbon.....
Arroba de leña.....	1,42	11 kg. y 502 milésimas de kg. de leña.....

Segovia 11 de Mayo de 1866.—El Presidente, Miguel de Rojas.—El Comisario de Guerra, Rafael Alonso.

esta operación, con arreglo á lo mandado por Real orden circular de 14 de Febrero 1861.

De la de S. M. lo digo á V. S. para su conocimiento y el de la Diputación y Consejo de esa provincia, y demás efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 21 de Mayo de 1866.—Posada Herrera.—Señor Gobernador de la provincia de....

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

En la noche del día 14 al 15 de los corrientes, fué sustraído de la casa habitación de Frutos Yague Serrador, vecino de Bernuy de Coca y de su propia cuadra un macho mular, cuyas señas son las siguientes:

Edad seis años, alzada seis cuartas y media, pelo castaño, recién sangrado del lado derecho del pescuezo, deserrado de los pies, lleva aparejo compuesto de castillejo de estopa en buen uso, un cacho de manta vieja por s. dadero, con estribos de hierro y acciones nuevas de correa negra, cabezada de correa blanca con rastrillo de hierro de dos hojas y una almohada de aparejo forrada con terlid rayada de color encarnado las rayas y llena de pelo.

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial á fin de que los Alcaldes, Guardia Civil y demás dependientes de mi autoridad, procedan á la busca del citado macho y habido que sea lo presenten en este Gobierno de provincia con el sugeto en cuyo poder se halle aquel. Segovia 22 de Mayo de 1866.—El Gobernador, El Marqués de Casa-Pizarro.

Administracion principal de Propiedades y Derechos del Estado de la provincia de Segovia.

Con arreglo al pliego de condiciones que á continuacion se inserta y de órden de la Direccion general del ramo se procederá á la subasta en arrendamiento de las fincas siguientes:

Tipo anual de la subasta bajado el 10 por 100 del tipo que sirvió en la 3.ª Escudos Miles.

Table with columns: Pueblos, Número del inventario, Clase de fincas, PROCEDENCIA, Colonos que la llevan, and Tipo anual de la subasta. Includes sections for Partido de Santa Maria de Nieva and Partido de Segovia.

Pliego de condiciones.

1.ª El remate, se celebrará el dia 3 de Junio próximo, de doce á una de su tarde, en pública licitacion simultánea en esta capital ante el señor Gobernador de la provincia con asistencia del Escribano de Hacienda y el Administrador é Interventor de propiedades y Derechos del Estado, y en los pueblos donde las fincas radican, ante los Alcaldes, Sindicos Procuradores respectivos.
2.ª No se admitirá postura menor de dos tipos de subasta, y esta se hará por pliego cerrado, tomando la mas ventajosa por base de la puja oral.
3.ª Todo licitador, para tener derecho á serlo, deberá hacer constar que ha consignado en la caja de Depósitos el 10 por 100 de la cantidad ó cantidades de las fincas á que pretenda hacer postura y se advierte que solo en los dias no feriados está abierta la caja para admitir consignaciones de nueve á diez de la mañana.
4.ª Es obligacion del rematante abonar al colono saliente el valor que tengan las labores hechas y los frutos pendientes en las fincas, á juicio de peritos, en caso de no convenirse las partes.
5.ª El rematante recibirá los predios con espresion de las casas, chozas, tapias, norias y demás que contengan, y del estado en que se encuentren, con obligacion de satisfacer los daños, perjuicios ó deterioro que á juicio de peritos se notasen al fenecer el contrato. El arrendatario no podrá roturar las fincas destinadas á pastos, y las de labor se obligará á beneficiarlas segun costumbre del pais.
En las fincas de mayor cuantia se pagarán las rentas por trimestres anticipados, y las de menor cuantia al año, pero afianzando á satisfaccion de la Administracion.
6.ª Además del importe del arriendo

será tambien obligacion del arrendatario el pago de toda clase de contribuciones é impuestos que graviten sobre las fincas arrendadas.
7.ª El arrendamiento será por tiempo de tres años, contados desde 1.º de Setiembre próximo, aprobado que sea por la Direccion.
8.ª Los arrendamientos de predios rústicos, fábricas y artefactos que se enajenen caducarán concluido que sea el año dentro del cual tome posesion el nuevo dueño; los de fincas urbanas cuarenta dias despues de la toma de posesion.
9.ª No se admitirá postura á ninguno que sea deudor de fondos públicos.
10. No será permitido á los arrendatarios pedir perdon ó rebaja, ni solicitar pagar en otros plazos ni distinta especie que lo estipulado: el contrato ha de ser á suerte y ventura, sin opcion á ser indemnizados por estincion de langosta, pedrisco ni otro incidente imprevisto, excepto los de abonos y mejoras existentes en el campo, segun la costumbre de la localidad; esta indemnizacion será de cuenta del comprador, á juicio de peritos, á no ser que preteran dejar subsistente el contrato de arrendamiento hasta que termine el plazo estipulado.
11. En los arrendamientos á renta y mejora que conste por escritura pública siempre que las fincas hayan sido plantadas de viñas y arbolados por los colonos habrá lugar á la indemnizacion pericial, cuando aquellos se vendan antes de espirar el plazo señalado en la escritura, á no ser que el comprador deje el disfrute de dicha finca al arrendatario hasta cumplir aquel plazo.
12. En el caso de que los arrendatarios no cumplan la obligacion de pago en los términos contratados, quedarán sujetos á la accion que contra ellos intente el Estado, y á satisfacer los gastos y perjuicios á que dieren lugar. Si llegase el caso

de ejecucion para la cobranza del arriendo, se entenderá rescindido el contrato en el mismo hecho, y se procederá á nuevo arrendamiento en quiebra.
13. Los arrendatarios no sufrirán otros desembolsos que el pago de los derechos á los Escribanos, Fieles de fechos y pregoneros y el del papel que se invierta en el espediente y escritura y las dietas de peritos en el caso de justiprecio.
14. Quedarán tambien sujetos los arrendatarios á las demás condiciones que particularmente se hallen establecidas por las leyes y adoptadas por la costumbre del pais, siempre que no se opongan á las contenidas en este pliego.
15. Queda prohibido el subarriendo de las fincas en todo ó en parte, considerándose por solo este hecho rescindido el contrato, y se procederá á nuevo arriendo en quiebra.
16. Serán de cuenta del rematante las obras de alcantarillas y cañerías, y la limpieza de pozos blancos y negros, aun cuando se encuentren llenos el dia que de principio el arriendo, así como las obras de pura conservacion que no pasen de 500 rs.
Observacion.
De órden de la Direccion general del ramo se hace saber á los licitadores que de no presentarse postura competente á la subasta de arrendamiento de las citadas fincas, quedarán estas sin arrendar bajo la vigilancia de los Alcaldes de los pueblos respectivos, á fin de que nadie se utilice de ellas.

Juzgado de primera instancia de Segovia.
D. Victor Lopez de María, Caballero de la Real y distinguida órden Española de Carlos tercero, Juez de primera instancia de esta Ciudad de Segovia y su Partido y de Hacienda de su provincia.
Por el presente se cita, llama y emplaza por este primer edicto y pregon á D. Rafael Abadia, Administrador de Loterías que fué de esta Capital, para que en el término de diez dias comparezca en la Cárcel Nacional de la misma, á dar sus descargos en la causa por contra él instruyo por la Escribanía de Hacienda por desfalco de caudales de dicha Administracion; que si lo hiciere se lo oirá y administrará justicia, apercibido de que en otro caso se sustanciará en su rebeldía, parándole el perjuicio que haya lugar, pues así lo tengo acordado por auto de doce del corriente.
Dado en Segovia á catorce de Mayo de 1866. — Victor Lopez de María. — Por mandado de S. S.ª Antonio Leonor Menendez, Por Don Pablo Obregon.

Segovia 16 de Mayo de 1866. — Nicasio Guereñu.

Juzgado de primera instancia de Santa Maria de Nieva.

D. Mariano Velasco, Escribano del Juzgado de esta Villa de Santa Maria de Nieva y su partido.

Doy fe: Que en el incidente de pobreza seguido en este Juzgado a instancia del Procurador D. Pedro Rey en nombre de Antonina Garcia, vecina de Aldeanueva, ha recaido la Sentencia que literalmente es como sigue:

Sentencia: En la villa de Santa Maria de Nieva a diez y seis de Mayo de mil ochocientos sesenta y seis, el Señor D. Rafael Maria Ruiz Castaño, Caballero de la Real y Distinguida orden de Carlos Tercero, Académico Profesor de la Matritense de Jurisprudencia y Legislacion y Juez de primera instancia de esta villa y su partido, habiendo visto este incidente de pobreza, promovido por el Procurador D. Pedro Rey, en nombre de Antonina Garcia, mujer de Ambrosio Cid, y sustanciado con Audiencia del Procurador Don Baltasar Lopez en nombre de D. Vicente Perez y compañía, vecino y del Comercio de Segovia, del Promotor Fiscal, y de los Estrados del Juzgado por la rebeldía del Ambrosio Cid por ante mí el Escribano dijo:

Resultando que recibido el incidente a prueba, articulada por la demandante la testifical y documental, solo ha realizado esta última con una Certificación de la Alcaldía de Aldeanueva, en la que se manifiesta que no está comprendida en el padron de riqueza, relativo a inmuebles, cultivo y ganadería.

Resultando que habiendo renunciado el Procurado, su poder, y habiendo sido requerida la Antonina para que nombrase otro, ha verificado, sin embargo de los requerimientos hechos.

Considerando que la repetida demandante no ha justificado, cual en derecho corresponde su pobreza legal: Visto el titulo quinto de la ley de Enjuiciamiento Civil:

Fallo: Que debo declarar como declaro no haber lugar a la nominacion de pobreza para litigar solicitada por Antonina Garcia, a la que se imponen las costas de este incidente. En atencion a que la Antonina carece en la actualidad de Procurador hágasela saber esta sentencia, dirigiendo el oportuno despacho al Juez de Paz de Aldeanueva; y teniendo presente la rebeldía de Ambrosio Cid, publíquese la misma en la forma establecida en el artículo mil ciento noventa de la mencionada ley de Enjuiciamiento Civil. Así lo proveyó, mandó y firma dicho Señor Juez de que yo el Escribano doy fe.—Rafael

María Ruiz Castaño.—Ante mí, Mariano Velasco.

Lo relacionado consta mas estensamente del incidente de su razon; y lo inserto corresponde a la letra con su original, de que doy fe y a que me remito caso necesario y por que conste en virtud de lo ordenado, pongo el presente que signo y firmo en esta referida Villa a diez y seis de Mayo de mil ochocientos sesenta y seis.—Mariano Velasco.

SECCION QUINTA.

Colegio de Artillería.

Debiendo sacarse a pública subasta el surtido por un año de varios efectos del uso de los Cadetes, se anuncia al público para los que quieran interesarse. La subasta tendrá lugar el día 15 de Junio próximo en el Colegio, ante la Junta económica y con arreglo al pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaría del espresado, todos los días no feriados de 12 a 2 de la tarde.

Segovia 22 de Mayo de 1866. —El Ayudante Secretario, Rodrigo Velez.

Colegio de Artillería.

El día 28 de Junio próximo a las doce de la mañana, se vendrá en pública subasta la madera y leña procedente de entresaco de árboles de álamo negro. El acto se verificará en el espresado Colegio ante la Junta Económica del mismo y con arreglo al pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaría del Establecimiento; y en Madrid en la Casa del Habilitado del Colegio, calle de San Miguel núm. 8, cuarto principal.

La madera y leña puede verse todos los jueves y los dos días anteriores al del remate, dirigiéndose al Secretario de la Junta.

Segovia 23 de Mayo de 1866. —El Ayudante Secretario, Rodrigo Velez.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Depósito y almacén de Papel Pintado.

Una de las primeras fábricas de Madrid, deseosa de estender sus productos a todos los principales

puntos de España, ha establecido un gran Depósito en esta Ciudad calle Real del Carmen núm. 22. comercio de Curtidos de la Señora Viuda de D. Gregorio Gutierrez, donde podrán encontrar los consumidores un buen surtido, y precios sumamente muy arreglados. Tambien hay un libro muestrario para mayor abundamiento de clases y dibujos.

Del pueblo de Bernardos, han desaparecido el día 12 del corriente dos Caballerías, propias de Gregorio Casas y Esteban Bartolomé, vecinos del mismo, cuyas señas son, un muleto de un año, alzada seis cuartas, pelo castaño: una mula de dos años, roma, pelo negro, bocirroja del ocico, bragada, bien puesta, redonda de ancas, la persona que sepa su paradero avisará a sus dueños, quienes abonarán los gastos y gratificarán.

Se arrienda a puro pasto la dehesa de Campo-Macias, término de Cáceres, lindera a la Encomienda de Azayala, que mantiene 1200 ovejas, 400 cabras y 60 vacas.

De las condiciones y duracion del contrato darán razon en la casa de la dehesa; ó bien dirigiéndose a D. José Pantoja en Cáceres, ó a D. Fernando Mogollon Aquilato, en Malpartida de Cáceres.

PRONTUARIO DE LA ADMINISTRACION MUNICIPAL.

con modelos y formularios para todos los actos y servicios a que son llamados los Alcaldes, Ayuntamientos, sus Secretarios, Juntas locales de enseñanza y Maestros de Instrucción primaria, por Don Eusebio Fréixa y Rabasó, autor de varias obras y Secretario cesante del Excmo. Ayuntamiento de Lérida: bajo los auspicios y dirección del Excmo. e lmo. Sr. Don Celestino Mas y Abad. Abogado. Jefe superior honorario de Administración y Gobernador que ha sido de varias provincias, etc. etc.

De esta obra, que se anunció por medio de prospectos a últimos de Marzo de este año, han sido tantos los pedidos, que han obligado a su autor a duplicar la tirada. Se publicará con la mayor rapidez y será repartida por entregas de 180 a 200 páginas cada una, verificándose la primera remesa por todo el mes actual (Abril), y sucesivamente las restantes; de manera que su reparto quedará terminado en Agosto próximo.

A los que se suscriban hasta el 15 de Mayo próximo, les costará únicamente cuarenta reales la suscripcion de toda la obra, pagaderos en dos plazos iguales: uno al avisarlo y otro al recibir la segunda entrega. Se admiten sólo letras de fácil cobro sobre Madrid, libranzas de Tesoro ó sellos de franqueo, debiendo en este último caso remitirse 44 de a cuatro cuartos, ó los correspondientes a este número si son

de mayor precio.—No se responde de sellos que no vengán bajo sobre certificado.

Desde 1.º de Junio no se servirá ningún pedido que se haga a menos precio que el de 30 reales por toda la obra, pagados de una vez.

Las cartas se dirigirán a D. Eusebio Fréixa, calle de la Visitación, núm. 17, entresuelo.—Madrid.

Al avisar las suscripciones, con remision de su importe, exprese con claridad el nombre del suscriptor, el pueblo de su residencia, y el Partido y Provincia a que pertenece. Así no podrán ocurrir equivocaciones.

Se admiten suscripciones en la imprenta de este periódico, Plaza mayor, número 28.

BANCO GENERAL DE CREDITO MUTUO.

Principe, 40. Madrid.

Capital social, 300.000,000 de reales.

Este Banco establecido recientemente en la Corte, viene a satisfacer una necesidad tan apremiante en las actuales circunstancias mercantiles, cual es la aportacion de numerario.

Basado en Capitales propios de la Sociedad, y no admitiendo imposiciones de ninguna clase, se evitan los inconvenientes de tantas otras Sociedades que no contaban con elementos suyos.

Las operaciones a que la Sociedad se dedica son, FACILITAR FONDOS a todas las clases siguientes:

- Capitalistas.
- Comerciantes y Almacenistas.
- Mercaderes de Establecimiento abierto y ambulantes.
- Vendedores de todas clases de artículos.
- Empleados activos y pasivos segun clase y categoría.
- Militares en actual servicio y retirados.
- Propietarios de fincas rústicas y urbanas fuera y dentro de la Capital.
- Labradores con tierras propias ó en arriendo que cosechen cualquiera fruto.
- Apoderados ó Administradores con representación debida.
- Los que profesen cualquiera clase de industria que tengan contratación real y efectiva.
- Y por último, hará cuantas operaciones mercantiles se le presenten de alguna importancia.
- Los que deseen pormenores pueden pasarse por las oficinas de la Sociedad en esta Capital, situadas en la Plazuela de San Juan, núm. 1.
- Segovia 26 de Abril de 1866.—El Administrador del Banco en esta Provincia, Joaquin Soletó.

A voluntad de su dueño se venden varias fincas en el término de San Juan de Neguera, jurisdicción del pueblo de Vald-simonte, partido de Sepúlveda, en esta provincia; las personas que deseen adquirir las, podrán dirigirse a Don Joaquin Soletó, que vive en esta Capital, plazuela de San Juan número 1; y enterará del precio y condiciones de la Venta.

Segovia: Imp. de D. Juan de Alba.